



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08532-2006-PA/TC

LIMA

MANUEL NIÑO PINTADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Niño Pintado contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 156, su fecha 17 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000023178-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de abril de 2004; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR y al Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión planteada, debido a que se requiere de la actuación de medios probatorios que permitan para acreditar si el demandante cumple los requisitos legales para acceder a la pensión de jubilación que reclama.

El Vigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de marzo de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que el proceso de amparo no es la vía adecuada para el reconocimiento de aportaciones, debiendo acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada, en parte, la demanda, en el extremo relativo al reconocimiento de los 7 meses de aportaciones efectuados durante el año de 1970 a 1971, por considerar que tales aportaciones no pierden validez según lo dispuesto por el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR; e improcedente en cuanto al reconocimiento de los periodos aportados de 1965 a 1969, de abril de 1983 a diciembre de 1983, de 1985 a 1988, el período faltante del año 1970, desde noviembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1990 a diciembre de 1990, de octubre de 1972 a noviembre de 1972, y al otorgamiento de una pensión de jubilación bajo el régimen de construcción civil.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso debe precisarse que en sede judicial se ha declarado inaplicable la Resolución N.º 0000023178-2004-ONP/DC/DL 19990, ordenándose que la emplazada expida una nueva resolución reconociéndole 7 meses de aportaciones efectuadas por el demandante entre los años de 1970 a 1971, debido a que no han perdido validez en aplicación del artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR; por tanto, dicho extremo no será materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal, ya que constituye *cosa juzgada*. En tal sentido, el demandante, asimismo, en su recurso de agravio constitucional, solicita que se le otorgue una pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR, debido a que esta pretensión ha sido denegada por las instancias inferiores. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la sentencia citada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten 55 años de edad y acrediten, por lo menos, 15 años de aportaciones trabajando en dicho sector, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores al cese laboral, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley. Por tanto, a partir del 19 de diciembre de 1992, los trabajadores de construcción civil para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada deben contar con 55 y acreditar 20 años de aportaciones, de las cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo en este tipo de trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 4 De la Resolución N.º 0000023178-2004-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión solicitada porque consideró que sólo ha aportado 15 años y 8 meses, al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales 13 años corresponden a servicios dedicados exclusivamente a la construcción civil.
- 5 En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
- 6 Para acreditar las aportaciones referidas en el fundamento precedente y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado a su demanda un certificado de trabajo, boletas de pago y certificados de pago, obrantes a fojas 7 y de 70 a 128, que acreditan que trabajó para:
 - Rodrigo Mendivil y Asociados S.A. Contratistas Generales desde el 12 de noviembre de 1985 hasta el 4 de setiembre de 1988, sumando 2 años y 9 meses, de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
 - Haaker Velaochaga S.A. Contratistas Generales, desde el 5 noviembre de 1990 hasta el 9 de diciembre de 1990, esto es, por un periodo de 1 mes.
 - Inmobiliaria Constructora Armont S.A. desde el 29 de abril de 1991 hasta el 10 de noviembre de 1991, esto es, por un periodo de 7 meses.
 - Inmobiliaria Constructora Armont S.A. desde el 31 de mayo de 1993 hasta el 26 de diciembre de 1993, esto es, por un periodo de 7 meses.
 - Inmobiliaria Constructora Armont S.A. desde el 11 de noviembre de 1991, hasta el 28 de febrero de 1993, esto es, por un periodo de 1 año y 3 meses.
 - Aportó facultativamente a los regímenes especiales EsSalud- ONP durante los años 2001 y 2002, por un periodo de 2 años.
7. Por lo tanto, sumados los 7 meses de aportaciones que no han perdido validez, arrojan un total de 12 años y 11 meses de aportaciones, más las aportaciones acreditadas y que han sido reconocidas por la emplazada, que son 2 años y 9 meses, se obtiene un total de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, acreditando solamente haber trabajado en construcción civil 13 años. En consecuencia, ha quedado acreditado que el demandante no reúne el mínimo de aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación, conforme lo establece el Decreto Supremo N.º 018-82-TR, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA



Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1)